



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1260

Bogotá, D. C., jueves, 14 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 167 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 173.** Son atribuciones del Senado:

- Aprobar o improbar **junto a la Cámara de Representantes, en sesiones conjuntas**, los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 178 de la Constitución Política de Colombia el numeral 6, que quedará así:

**Artículo 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...]

- Aprobar o improbar junto al Senado, en sesiones conjuntas, los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.**

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que quedará así:

**Artículo 189.** Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:


[...]

- Conferir grados a los miembros de la Fuerza Pública y someter para aprobación del Senado de la República **y de la Cámara de Representantes** los que correspondan de acuerdo con los artículos 173 y 178.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
GERARDO LUIS PEREZ ALTAMIRANDA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Atlántico

  
DAVID BACERO MAYORGA  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO Representante a la Cámara Departamento de Caldas
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento del Santander	 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento del San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ Representante a la Cámara CITREP
---	---

 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda
 CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN Representante a la Cámara Ciudadanos en el Exterior	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Indígena
 WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ Representante a la Cámara CITREP	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento de Guainía
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO Representante a la Cámara Departamento de Santander VICHABO
 JORGE DILSON MURCIA OLAYA Representante a la Cámara Departamento de Huila	 Representante a la Cámara Departamento de

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**OBJETIVO.**

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo modificar y adicionar los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia para incluir a la Cámara de Representantes en el trámite de aprobación de los ascensos militares y de policía que decreta el Presidente de la República, como garantía de transparencia, equidad y perspectiva territorial.

**ANTECEDENTES.**

Ante el Congreso de la República se han presentado en legislaturas anteriores, dos iniciativas que buscan propiciar que el trámite de aprobación de Ascensos de la Fuerza Pública fuese de manera conjunta por el Senado y la Cámara de Representantes; sin embargo, dicho objetivo no fue logrado.

El antecedente más reciente es la radicación del **Proyecto de Acto Legislativo número 387 de 2023**, iniciativa de autoría de los honorables Representantes a la Cámara, *Gersel Luis Perez Altamiranda y David Ricardo Racero Mayorga*, en compañía de los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente honorables Representantes: *Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Fernando David Niño Mendoza, Andrés David Calle Aguas, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Luis Miguel López Aristizábal, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, David Alejandro Toro Ramírez, Mary Anne Andrea Perdomo, Norman David Bañol Álvarez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, William Ferney Aljure Martínez, Carolina Giraldo Botero, Alexander Guarín Silva, Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, proyecto que infortunadamente no tuvo tiempo para cumplir con el trámite legislativo y de acuerdo a la Ley 5ª de 1992 debió ser archivado.

Por otro lado, El **Proyecto de Acto Legislativo número 377 de 2019 Cámara**, “por el cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia”, de autoría de los honorables Representantes: *Juan David Vélez Trujillo, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jaime Armando Yepes Martínez, José Vicente Carreño Castro, Astrid Sánchez Montes de Oca, Abel David Jaramillo Largo, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Neyla Ruiz Correa, César Eugenio Martínez Restrepo, Héctor Javier Vergara Sierra, Jaime Felipe Lozada Polanco, Gustavo Londoño García, Anatolio Hernández Lozano, Germán Alcides Blanco Álvarez* y otras firmas, fue retirado por decisión de los autores.

**JUSTIFICACIÓN**

Según la Ley 3ª de 1992, Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes conocerán de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

En este orden de ideas, no se hace distinción alguna sobre los dos organismos para la realización de sus funciones, en ese sentido, y entendiendo que por algunos eventos es posible la unificación de las mismas para tramitar con mayor eficiencia y brevedad temas específicos, la Ley 5ª en su artículo 169, prevé los eventos en que son aplicable las sesiones conjuntas, en su numeral 1, están las constitucionales, tal como se pretende con este proyecto de acto legislativo.

Ahora bien, en Sentencia C-540 de 2001, [31] la honorable Corte Constitucional se pronunció ampliamente al respecto y señaló lo siguiente:

*“Para la Corte la distribución del trabajo durante el trámite de un proyecto de ley en el Congreso de la República obedece a varios criterios confluyentes, relacionados con la especialización del trabajo legislativo y con la distribución racional de las actividades a cargo del Congreso, los cuales están adicionados con la regla de la publicidad de las actuaciones y deliberaciones en el trámite y aprobación de los proyectos de ley. Estos elementos tienen como común denominador el procurar la consecución de los fines esenciales del Estado, entre los*

cuales se destaca el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (C. P., artículo 2°), además de facilitar y organizar el cumplimiento eficiente de las funciones del Congreso, dentro de un régimen jurídico, democrático y participativo (C. P., Preámbulo y artículos 1°, 114, 150 y ss).

Esta circunstancia promueve la empatía del congresista con determinadas materias de su interés; ofrece espacios para que aporte sus iniciativas al proceso legislativo; permite la realización de debates más especializados en beneficio del proceso legislativo y, además, facilita el ejercicio del control político directo por parte de la población.

La distribución racional del trabajo legislativo permite equilibrar la asignación de actividades entre Senadores y Representantes a la Cámara; agilizar el desarrollo de las funciones del Congreso; organizar la actividad legislativa, y facilitar la asignación de responsabilidades políticas a los congresistas durante el proceso legislativo, en aras de la eficiencia y modernización de la función legislativa” (subrayado fuera del texto).

Entre esa evaluación de requisitos para el ascenso en la escala militar, están las aptitudes profesionales y personales de quienes buscan aprobar su ascenso, y estas en muchos casos pueden ser verificadas y confirmadas por quienes representante territorio en el congreso de la república, es decir, quienes desde su rol de legisladores deben proteger y garantizar a su territorio seguridad y Convivencia con intervenciones y leyes propias para sus representados.

De otro lado, el presente proyecto de ley no afecta la potestad que tiene el Presidente de la República, según lo consagrado en el numeral 3 artículo 189 de la Constitución Política, de “Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República”; así como tampoco lo establecido en el numeral 19 de la Carta superior, según la cual puede “Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173”. Así pues, que la discrecionalidad del Presidente de la República sigue manteniendo el principio de discrecionalidad de sus decisiones.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad que tiene el Presidente sobre la adopción de decisiones relativas a los ascensos, ratificándola en la Sentencia C-819 de 2005, y reiterando lo manifestado en Sentencia T-11401 de 2004, que:

*“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (artículo 189-19, C. P.) obedece a varias razones, dentro*

*de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) **el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C. P.)**.* (subrayado fuera de texto).

Así mismo, la honorable Corte, consideró que: es *“importante resaltar que la legislación colombiana ha estructurado una compleja secuencia de etapas destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ascensos en la escala militar, así como una secuencia procesal de los pasos que deben agotarse para calificar las aptitudes personales y profesionales de quienes buscan la promoción en el escalafón. Así, el proceso de calificación y selección está precedido por una rigurosa estratificación que garantiza que quienes lleguen al escalafón precedente, sean las personas de mayor idoneidad para ser promovidas”* (Sentencia C-819 de 2005).

Teniendo en cuenta que, los Representantes a la Cámara son elegidos por circunscripción electoral territorial, especiales y una circunscripción internacional, lo que significa que en esta célula legislativa están representados los ciudadanos de cada unidad territorial; lo que supone un conocimiento mayúsculo sobre la labor de los miembros de las fuerzas armadas y de policía en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, estos Congresistas también idóneos para aprobar o improbar los ascensos de quienes cuidan y defiende sus jurisdicciones.

Los honorables miembros de las Comisiones Segundas tanto de Senado como Cámara de Representantes, sesionando conjuntamente enriquecerían los debates para aprobar o improbar los ascensos que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, con garantías territoriales y aptitudinales que garantizarían mayor rigurosidad y equidad en las decisiones.

Este Proyecto de Acto Legislativo no implica costos, gastos o erogaciones, que adicionen o modifiquen el Presupuesto General de la Nación.

#### CONFLICTO DE INTERESES.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), no existe interés por parte de los autores para presentar esta iniciativa de ley.

Cordialmente,

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**DAVID RACERO MAYORGA**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

 <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 <b>MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA</b> Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	 <b>JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas
 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Santander	 <b>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento del San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
 <b>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 <b>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 <b>JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 <b>JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ</b> Representante a la Cámara CITREP
 <b>MARY ANNE ANDREA PERDOMO</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander	 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara Departamento de Risaralda
 <b>CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN</b> Representante a la Cámara Ciudadanos en el Exterior	 <b>NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Indígena
 <b>WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara CITREP	 <b>ALEXANDER GUARÍN SILVA</b> Representante a la Cámara Departamento de Guanía
 <b>LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander VICHADO
 <b>JORGE DILSON MURCIA OLAYA</b> Representante a la Cámara Departamento de Huila	 Representante a la Cámara Departamento de

**CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 28 de Agosto del año 2023

Ha/sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo X No. 167 Con su correspondiente Exposición de motivos, suscrito Por: H.R. Gersel Perez, H.R. David Racero

**SECRETARIO GENERAL**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 171 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2023

Doctor

ANDRÉS DAVID CALLE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Presentación del Proyecto de Acto Legislativo, “por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado Presidente,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 2019 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo, “por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

 <b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República	 <b>ARIEL ÁVILA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara
 <b>Cristian Danilo Avendaño Fino</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 <b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara del Valle del Cauca Partido Alianza Verde	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara por Bogotá
 <b>Daniel Carvalho Mejía</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 171 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados por un periodo institucional de 6 años.

La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. De la lista de elegibles se seleccionarán tres (3) miembros por la Corte Constitucional, tres (3) miembros por la Corte Suprema de Justicia y tres (3) miembros por el Consejo de Estado. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado
3. Ser mayor de 35 años
4. Tener experiencia laboral o profesional de más de quince (15) años en asuntos electorales con buen crédito en su profesión.

No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los siete (7) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

**Parágrafo.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

**Parágrafo Transitorio.** Para los efectos del presente Acto Legislativo y con el fin de garantizar que el proceso de conformación del nuevo Consejo Nacional Electoral se realice de manera escalonada, la elección de los nuevos magistrados se llevará a

cabo de la siguiente manera: en el mes de agosto del año 2026 se seleccionarán seis (6) magistrados, dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, tres (3) de ellos para un periodo de seis (6) años y los otros tres (3) para un periodo de cuatro (4) años. Por último, los magistrados que terminen su periodo en agosto de 2026 tendrán que elegir, por una sola vez y de manera aleatoria, los tres (3) magistrados que extenderán su período por dos (2) años.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Artículo 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales en condiciones de inspección, vigilancia y plenas garantías.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
8. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones tomadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

9. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.
10. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
11. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.
12. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
13. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
14. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.
15. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.
16. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
18. Ejercer el control y depuración del censo electoral.
19. Adelantar medidas para garantizar la colaboración armónica entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.
20. Darse su propio reglamento.
21. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 3°. Inclúyase el artículo 265 A como artículo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:








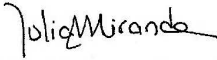
**Artículo 265A.** El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará

exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.

**Artículo Transitorio.** Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral, bajo cualquier modalidad de vinculación. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente acto legislativo regirá a partir del 1° de julio de 2026.

De los honorables Congressistas,

 <b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República	 <b>ARIEL ÁVILA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara
 <b>Cristian Danilo Avendaño Fino</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 <b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara del Valle del Cauca Partido Alianza Verde	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara por Bogotá
 <b>Daniel Carvalho Mejía</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 171 DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

- I. Objetivo
- II. Contenido
- III. Justificación
- IV. Antecedentes

V. Derecho comparado.

VI. Conflicto de intereses – Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

VII. Iniciativa legislativa del Congreso de la República para la presentación de proyectos de acto legislativo.

### I. Objetivo del Proyecto de Acto Legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo puesto a consideración del Honorable Congreso de la República busca modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política, con el fin de proponer un nuevo modelo de elección de los magistrados que componen el Consejo Nacional Electoral Colombiano, con el fin de garantizar decisiones imparciales y equitativas para todos los actores políticos. Asimismo, se modifican algunas de las funciones de la autoridad electoral con el propósito de garantizar que el ejercicio de inspección, control y vigilancia del sistema electoral colombiano se realice de acuerdo con las necesidades actuales de la actividad política y con el fin de fortalecer los principios democráticos.

### II. Contenido del Proyecto de Acto Legislativo

La Constitución Política de 1991 creó una organización electoral autónoma e independiente del poder ejecutivo, responsable de salvaguardar el principio democrático y garante de los derechos políticos de los ciudadanos.

Con el paso del tiempo, el diseño institucional del sistema político electoral ha venido revelando múltiples problemas. Sin embargo, a la fecha, ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el funcionamiento del sistema y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas<sup>1</sup>.

Las elecciones de 2022 evidenciaron la preocupación de la ciudadanía por temas asociados a la estructura del sistema político electoral. Dentro de los diversos temas que causan preocupación, se encuentra la partidización y la falta de imparcialidad del Consejo Nacional Electoral en la investigación de candidatos a cargos de elección popular.

En general, estas críticas al sistema han dificultado la participación de los actores involucrados, han generado inseguridad jurídica y le han restado credibilidad a las instituciones y autoridades responsables de velar por el cumplimiento del principio democrático.

Así pues, con la presente iniciativa legislativa, se busca resolver los problemas señalados y plantear un diseño institucional electoral que garantice la transparencia, la imparcialidad, la eficiencia y la celeridad en las decisiones que se tomen respecto a temas electorales, como el financiamiento de

las campañas políticas y la supervisión de las distintas organizaciones involucradas; ya que se trata de aspectos fundamentales para el desarrollo democrático y la consolidación de una paz estable y duradera.

En este sentido, el objeto del presente proyecto es reformar la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral Colombiano, para garantizar que las decisiones que emita esta institución colegiada sean imparciales, de manera que los procesos democráticos se realicen de manera justa y equitativa. Por esta razón, se ha optado por llevar a cabo la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral (CNE) de forma escalonada. Así, se mantendrá una composición de 9 magistrados, quienes serán seleccionados mediante un concurso de méritos para un periodo institucional de 6 años.

Es relevante mencionar que el periodo de los magistrados del Consejo Nacional Electoral siempre ha tenido un carácter institucional. Esto fue ratificado en una sentencia del Consejo de Estado del año 2013<sup>2</sup>. En esta ocasión, la corporación señaló que el periodo institucional ha estado presente desde la elevación a rango constitucional del órgano electoral en 1991. Asimismo, esto fue confirmado por el artículo 14 del Acto Legislativo número 01 de 2003 que, al reformar el artículo 264 constitucional, además de modificar la composición y forma de elección del CNE, expresamente señaló el carácter institucional del periodo de sus integrantes.

Además, el Proyecto de Acto Legislativo ha diseñado un régimen de inhabilidades para los futuros magistrados del CNE con el objetivo de prevenir y evitar casos de “puertas giratorias” que permitan a políticos convertirse posteriormente en magistrados sin experiencia en impartir justicia electoral. Este régimen se basa en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y las responsabilidades de esta entidad<sup>3</sup>. Dichas limitaciones son requisitos necesarios para garantizar decisiones judiciales imparciales en asuntos electorales, salvaguardando así la democracia.

Es importante recordar que la facultad para establecer inhabilidades corresponde al legislador. En este caso, se implementan ciertas limitaciones para ocupar el cargo de magistrado del CNE, considerando la especificidad de las materias de su competencia, las cuales son fundamentales para la transparencia y la rigurosidad en las decisiones tomadas en materia electoral<sup>4</sup>.

Finalmente, se incorporan algunas funciones adicionales al CNE, que, si bien no implica la toma de decisiones judiciales, le permitirá ejercer

<sup>1</sup> Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.

<sup>2</sup> Consejo de Estado en sentencia con Radicado 11001-03-28-000-2012-00012-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, 12 de agosto de 2013.

<sup>3</sup> Concepto 089191 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia número C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Doctor Carlos Gaviria Díaz.

acciones de organización, vigilancia y control en el sistema electoral colombiano. De este modo, el CNE adelantará medidas para asegurar una colaboración armónica entre las entidades responsables de investigaciones, tanto administrativas como penales, relacionadas con la financiación de campañas electorales. Esta armonización de funciones en la administración electoral permitirá que haya un equilibrio entre las diferentes instituciones que lo componen, generando efectivos contrapesos en sus diferentes labores.

### III. Justificación del Proyecto de Acto Legislativo

Las múltiples reformas constitucionales de carácter político y electoral que se han aprobado en los últimos años en Colombia no han tenido en consideración una visión integral del diseño institucional de las autoridades electorales y sus funciones. Esto ha provocado una alteración del funcionamiento armónico y coherente del sistema electoral y, en consecuencia, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas.

Por lo anterior, y como consecuencia del desprestigio que actualmente sufre el sistema electoral, este Proyecto de Acto Legislativo pretende solventar la problemática de un cuerpo colegiado de conformación partidista, mediante una reforma a la elección de los magistrados que componen el Consejo Nacional Electoral<sup>5</sup>.

A continuación, se detalla los problemas derivados de la falta de imparcialidad en la autoridad electoral.

#### El Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad electoral del sistema político colombiano. Por ende, el origen de sus integrantes y de quienes dirigen dicha institución tiene un efecto directo en la credibilidad de la ciudadanía y legitimidad de sus actuaciones.

En la actualidad, la postulación y la elección de los candidatos para conformar el Consejo Nacional Electoral está en cabeza de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso de la República. Esto ha profundizado el grado de incidencia de los partidos en la autoridad electoral y a la vez ha generado desconfianza sobre las decisiones en materia de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos políticos que eligen a los Magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que da pie a cuestionamientos acerca de su independencia.

Adicional a lo anterior, pese a que el CNE es una entidad con naturaleza administrativa, sus funciones han sido ampliadas con el paso del tiempo. Una de las funciones que mayores problemas ha generado es la relacionada con la administración de justicia electoral, en razón del sesgo partidista que puede existir al momento de la toma de decisiones y que genera desconfianza en los vigilados y en la ciudadanía en general. Pese a que se trata de una entidad de naturaleza administrativa, termina realizando actuaciones de carácter judicial, como aquellas asociadas con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral.

En efecto, como quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017: *“el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías –de carácter judicial, valga la redundancia– que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo lo jurisdiccional es inocuo”*<sup>6</sup>.

En la actualidad, las autoridades judiciales que resuelven asuntos electorales no son especializadas en la materia, sino que hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa. La Misión de Observación Electoral (MOE), ha detallado el impacto pernicioso que esto tiene para la administración de la justicia electoral, pues *“derivado de la naturaleza de las autoridades judiciales, actos electorales se terminan juzgando como si fueran actos administrativos, con los graves resultados que ello conlleva, como que se privilegien los derechos subjetivos del elegido sobre la democracia”* (...) y *“algunos casos de relevancia nacional, como las inhabilidades de los candidatos o la integración definitiva de las corporaciones públicas, tardan años en resolverse, esta problemática se agudiza cuando los asuntos pasan a resolución de la Sala Plena”*<sup>7</sup>.

#### Corrupción en el CNE: casos emblemáticos

La configuración del sistema electoral y la financiación de la política son factores determinantes en la existencia de la corrupción en Colombia. A pesar de las reformas realizadas a la Constitución Política de 1991, el sistema político no ha logrado cumplir su función primordial de generar responsabilidad entre los actores políticos elegidos y sus electores, lo cual constituye un mecanismo fundamental para controlar la corrupción en los sistemas democráticos. Por el contrario, el sistema ha propiciado la captura de intereses privados, los cuales se ven beneficiados posteriormente por las decisiones del Estado en detrimento del bien común.

<sup>5</sup> El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable establece en su Punto 2 “Participación política: apertura democrática para construir la paz” el cual incluye una revisión integral del actual entramado jurídico electoral colombiano.

<sup>6</sup> Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral”. Abril de 2017.

<sup>7</sup> Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.



Esta situación se atribuye a la falta de un control sólido sobre el financiamiento de la política y a un sistema electoral donde prevalece el clientelismo y el personalismo a costa de las ideas programáticas y la cohesión de los partidos políticos. Dentro de estos problemas, se destaca la ausencia de autonomía política frente a las entidades que se investiga y la incapacidad administrativa para adelantar las investigaciones electorales por parte del Consejo Nacional Electoral. Estas limitaciones generan corrupción en las actividades que realiza la entidad, socavando la integridad del proceso electoral<sup>8</sup>.

Las deficiencias mencionadas se han manifestado a través de escandalosos episodios que han captado la atención pública, evidenciando la financiación irregular de campañas y la manipulación de los organismos de control con el fin de obstaculizar el avance de las investigaciones. Un ejemplo de lo anterior se evidencia en el caso de Odebrecht, una empresa multinacional acusada de entregar 11 millones de dólares para obtener la licitación de la Ruta del Sol Sector II en Colombia, involucrando la participación de funcionarios y empresas locales.

En el escándalo de esta compañía se descubrió que también financió las campañas presidenciales de Juan Manuel Santos en 2010 y 2014, así como la de Óscar Iván Zuluaga<sup>9</sup>. En ambos casos, a pesar del acervo probatorio recolectado por los entes de control, el Consejo Nacional Electoral (CNE) decidió archivar las investigaciones ya que los magistrados determinaron que no se encontraron suficientes elementos probatorios que justificara su continuidad<sup>10</sup>.

También es importante mencionar el caso conocido como “Ñeñe política”, el cual surge a partir de las interceptaciones legales a José Guillermo Hernández Aponte conocido como “Ñeñe Hernández”, quien estaba siendo investigado por el asesinato del hijo del sastre Carlos Rodríguez. En dichas grabaciones, se escucha al ganadero, supuestamente vinculado con el narcotraficante Marcos de Jesús Figueroa García, alias “Marquitos Figueroa” y asesinado en Brasil en 2019, conversando con María Claudia Daza acerca de la campaña del ex presidente Iván Duque Márquez. Durante esta conversación, Hernández menciona la presunta entrada de recursos económicos no declarados en el esfuerzo de Duque Márquez por llegar a la presidencia.

Además de estas grabaciones, el ex presidente fue señalado por la ex representante Aída Merlano, por supuesta financiación irregular de su campaña y compra de votos. A pesar de este impactante episodio político, el Consejo Nacional Electoral (CNE) decidió archivar la investigación, alegando que no se encontraron otros elementos que indican una financiación irregular en la campaña presidencial<sup>12</sup>.

#### IV. Antecedentes del Proyecto de Acto Legislativo

##### Institucionalidad electoral en el texto original de la Constitución Política de 1991

En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto “primera función del estado democrático”<sup>13</sup>, fue concebida como independiente y autónoma, separada de las 3 ramas principales del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función fueron pensadas como parte de una estructura autónoma, con entidad propia dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano.

Así se deriva de los informes sobre partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición, elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa, Augusto Ramírez Ocampo y Otty Patiño, quienes afirmaron:

*“Es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones.*

*Dentro del marco constitucional, la función electoral autónoma se mueve por sí misma. Sus titulares, los ciudadanos, acuden a ejercerla de acuerdo con las normas que consagre la Constitución y, atendiendo el llamado de los funcionarios electorales, procederán periódicamente a renovar los cuadros del Estado cuando sean de elección popular.*

*La función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados de regularla, organizarla y controlarla. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere*

<sup>8</sup> La corrupción en Colombia: diagnóstico y recomendaciones para controlarla. Theodore Kahn y Víctor Saavedra. 2021.

<sup>9</sup> Las “mordiditas” de Odebrecht: <https://cuestionpublica.com/el-escarabajo-odebrecht-mordiditas-colombia/>.

<sup>10</sup> Odebrecht: lo que dijo el CNE para archivar caso a Zuluaga a pesar de advertencias: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/odebrecht-lo-que-dijo-el-cne-para-archivar-caso-a-zuluaga-a- pesar-de- advertencias-783322>.

<sup>11</sup> CNE también archivó investigación contra campaña Santos por Odebrecht: <https://www.elespectador.com/politica/cne-tambien-archiva-investigacion-campana-santos-por-odebrecht/>

<sup>12</sup> CNE archiva investigación contra Duque por Ñeñepolítica: <https://www.elespectador.com/politica/cne-archiva-investigacioncontra-duque-por-nenepolitica/>

<sup>13</sup> Serpa Uribe, Horacio; Ramírez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, Otty. *Informe de la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera. Partidos, Sistema Electoral y Estatuto de la Oposición*. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

*legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica.”<sup>14</sup>*

Aunque en su ponencia los constituyentes propusieron elevar la institucionalidad electoral a la categoría de Rama u Órgano del Poder Público para dotarla de la debida independencia y autonomía; en el artículo 120 de la Constitución finalmente se optó por la denominación de “organización electoral”, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejando lo relativo a la acción de nulidad electoral a la jurisdicción contencioso administrativa encabezada por el Consejo de Estado.

Más adelante, en el Título IX: “De las elecciones y de la organización electoral” se desarrollan las funciones, periodos y formas de elección de las autoridades electorales, así:

- Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el *Consejo Nacional Electoral* estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso. Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podrían ser reelegidos.<sup>15</sup>

De conformidad con la Constitución Política, el CNE es el encargado de: ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; elegir y remover a Registrador Nacional del Estado Civil; conocer y decidir definitivamente recursos que se interpongan contra los delegados sobre escrutinios; servir de cuerpos consultivo del Gobierno; tener iniciativa legislativa en temas de su competencia; velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimiento políticos y las normas sobre publicidad, efectuar el escrutinio general y hacer la declaratoria de elección, entre otras.

### **Reformas a la institucionalidad electoral desde 1991**

Desde que fue promulgada la Constitución Política de 1991, el diseño institucional electoral ha sido objeto de tres reformas:

- A través del Acto Legislativo número 1 de 2003, se modificó la conformación del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento de elección tanto de los miembros del CNE como del Registrador Nacional del Estado Civil.

En cuanto al CNE, se estableció que estaría conformado por 9 miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de 4 años, mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por su parte, en relación con la Registraduría, se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil “*será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección*”. Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez. Finalmente, se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos.<sup>16</sup>

Mediante el Acto Legislativo número 1 de 2009, se modificó el artículo 265 que prevé las funciones del CNE, para ponerlas acorde con la última reforma. Entre otras, el CNE ya o tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino dar posesión de su cargo; y se le añadió la función de “*revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte*”.<sup>17</sup>

Posteriormente, con el Acto Legislativo número 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador Nacional introducida por el Acto Legislativo número 1 de 2003.<sup>18</sup>

### **Hallazgos y recomendaciones de expertos y expertas en materia electoral:**

Conforme a lo acordado en el marco del Punto 2: “Participación política” del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (en adelante el Acuerdo Final), en 2017 se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo; con autonomía e independencia; con el objeto de proponer recomendaciones para “*asegurar una mayor autonomía e independencia*”

<sup>16</sup> Congreso de Colombia. Acto Legislativo número 1 de 2003, “*por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones*”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.

<sup>17</sup> Congreso de Colombia. Acto Legislativo número 1 de 2009, “*por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.

<sup>18</sup> Congreso de Colombia. Acto Legislativo número 2 de 2015, “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”. Artículo 26.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 264.

*de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia*".<sup>19</sup>

Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, se relaciona con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional relacionados con la institucionalidad electoral que resultan altamente problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e, incluso, ineficiente.

El primero de estos aspectos, se relaciona con *"la conformación partidista de la máxima autoridad electoral teniendo como consecuencia el que no haya confianza en la imparcialidad de la entidad"*.<sup>20</sup> Al respecto, la MEE señaló que *"[a]l eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generando desconfianzas sobre la independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos"*.<sup>21</sup>

El segundo aspecto tiene que ver con la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009 *"que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados"*.<sup>22</sup>

A estos dos aspectos se les suma la necesidad, por un lado, de fortalecer las garantías de participación política y ciudadana y, por el otro, de dotar de una mayor transparencia al sistema electoral; lo cual se logra a través de un control judicial independiente y especializado de los actos electorales.

En lo relacionado con el diseño institucional electoral, la propuesta de reforma se encuentra enfocada en establecer un *"modelo fortalecido, eficiente, sin funciones duplicadas, que actúe con celeridad, certeza y transparencia en el ámbito electoral, el financiamiento de la política y la supervisión de las organizaciones políticas"*.<sup>23</sup>

Para esto, la MEE propuso dos principales reformas: (i) La creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral independiente;

y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano (CEC); manteniendo las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien preside esta entidad.

Estas conclusiones y recomendaciones fueron reiteradas en el informe de la MOE titulado *"Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026"* de la Misión de Observación Electoral (MOE) en el que, además, se recomienda promover una reforma constitucional para que todos los cargos, no solo de la RNEC sino también del CEC, provengan de *"concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral"*.

De igual manera, vale la pena destacar el informe del Centro Carter publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las recientes elecciones. Al respecto, como primer punto de su informe se recomienda: *"Los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial."*<sup>24</sup>

Por último, vale la pena señalar que la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones a Congreso el 13 de marzo de 2022, señaló: *"el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso"*.<sup>25</sup>

## V. Derecho comparado.

Desde una perspectiva de derecho comparado, en la región podemos encontrar países que han puesto en marcha reformas a la institucionalidad electoral para contar con una organización electoral más clara, organizada e incluyente.

En México, por ejemplo, se tramitó una reforma a la institucionalidad, los procedimientos y los delitos electorales. Entre otros cambios, se hicieron

<sup>19</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4.

<sup>20</sup> Misión Electoral Especial. "Propuestas. Reforma Política y Electoral". Abril de 2017. Página 20.

<sup>21</sup> Ibidem. Página 33.

<sup>22</sup> Ibidem. Página 20.

<sup>23</sup> Ibidem. Página 16.

<sup>24</sup> Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022.

<sup>25</sup> Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar "Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastradas por notables deficiencias". 15 de marzo de 2022.

los siguientes cambios: el Instituto Federal Electoral (IFE) se transformó en el Instituto Nacional Electoral (INE) ampliando sus facultades, su injerencia y capacidad de atracción de la organización de los procesos electorales locales; la especificación de las causales de nulidad electoral; la instauración de un nuevo código de delitos; el aumento del financiamiento por parte de privados entre otros<sup>26</sup>.

En Costa Rica las modificaciones del 2009 incluyeron un fortalecimiento del TSE (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica) por medio de la creación de un instituto adscrito a este organismo para el fortalecimiento de la formación política y democrática de los partidos políticos y la habilitación para auditar las finanzas de los partidos políticos con el cual se creó un Registro Electoral que funciona de la mano con el departamento de financiamiento de partidos políticos<sup>27</sup>.

Ambos países, representan el ejemplo de contar con una institución electoral independiente, autónoma y colegiada, responsable de la gestión, organización y administración del sistema electoral, como se pretende para el caso colombiano.

#### VI. Conflicto de intereses - Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

El presente Proyecto de Acto Legislativo busca modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política, con el fin de proponer un nuevo modo de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en Sentencia C-1040 de 2005:

*“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto*

*de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.*

Si bien esta reforma incorpora un cambio institucional que afecta la actual conformación y forma de elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, en ninguna circunstancia constituye un beneficio actual, directo y particular sobre ningún Congresista. En consecuencia, no hay lugar a declarar conflicto de interés.

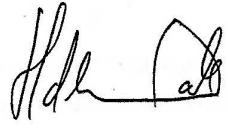

#### VIII. Iniciativa legislativa del Congreso de la República para la presentación de proyectos de acto legislativo.

El Congreso cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (artículo 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5ª de 1992 (artículo 219 y s.s.), como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-1200 de 2003.



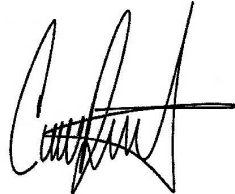



Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

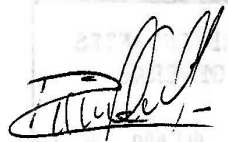
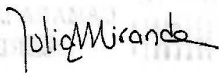
De los honorables Congresistas,

 <p><b>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>ARIEL ÁVILA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>
---	---

<sup>26</sup> Casar, M. A. (2014). La reforma política en México. *Anuario Internacional CIDOB*, 333-334.

<sup>27</sup> León, H. P. (2018). Reforma Electoral: actores, procedimiento, Discurso. San José, Costa Rica: IFED-TSE.

 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara
 <b>Cristian Danilo Avendaño Fino</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 <b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara del Valle del Cauca Partido Alianza Verde	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara por Bogotá

 <b>Daniel Carvalho Mejía</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo
---	--

**CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 29 de agosto del año 2023  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley            Acto Legislativo X  
 No. 171 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por: HS. Humberto de la Calle y otros firmas

**SECRETARIO GENERAL**

## PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

### **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 184 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1909 de 2018 referente al Estatuto de la Oposición Política y proteger el derecho político a elegir y ser elegido.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.** *Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

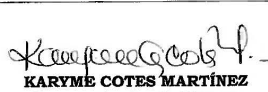

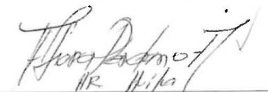
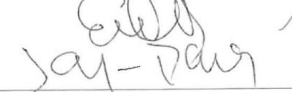
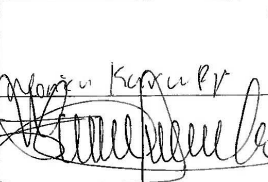
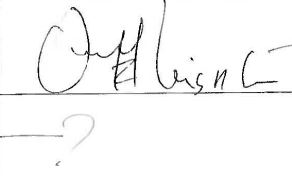
*Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*

*Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos, quienes ocuparán la curul respectiva que será adicional a las previstas para cada corporación en virtud del número de habitantes del departamento. El número de integrantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, se incrementará en uno siempre que haya aceptación de la curul respectiva. aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*

**Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de la aceptación o no de la curul.** Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales **correspondientes** por población.

Artículo 3°. *Aplicación.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se establece que las anteriores modificaciones surtirán efecto a partir de las elecciones territoriales del año 2027.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	
	
	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY**

por medio de la cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

**1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS.**

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.
  9. El Contralor General de la República.
  10. El Fiscal General de la Nación.
  11. El Defensor del Pueblo.
- (Subrayado fuera de texto).

**2. OBJETO DE LA INICIATIVA**

El proyecto tiene como finalidad proteger el derecho de los ciudadanos a ser representados por quienes eligen mediante el ejercicio al sufragio.

Para lo anterior se propone realizar una modificación al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, “por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.

La modificación consiste en aplicar para las elecciones a la gobernación y alcaldía la misma fórmula que se aplica en el estatuto de la oposición para el candidato derrotado a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, es decir, que en las corporaciones del nivel departamental y municipal mantengan sus curules y, en caso de presentarse aceptación por parte del candidato perdedor, adicionar una curul sin perjuicio de aquellas por las cuales votaron los ciudadanos. De esta forma se está protegiendo la voluntad popular manifestada mediante el voto y no queda ésta supeditada a la decisión unilateral que pueda llegar a tomar el candidato perdedor.

**3. ANTECEDENTES**

A través de la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, se expidió el denominado “Estatuto de la Oposición” como un establecimiento del “marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes”<sup>1</sup>.

El artículo 24 de la mencionada ley establece:

Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6o de esta ley y harán parte de la bancada de la misma organización política.

De lo anterior se desprende que la fórmula para Presidente y Vicepresidente que queden de segundos en votación tendrán derecho a ocupar un

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley 1909 de 2018.

curul en el Senado y en la Cámara de Representantes respectivamente. Lo anterior no implicó la reducción en el número de curules para cada corporación, sino que, por el contrario, son adicionales a las existentes.

Siguiendo, el artículo 25 de la Ley 1909 trae lo que sigue:

*Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

*Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*

*Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*

*Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.*

Así las cosas, de la lectura del artículo 25 se concluye que, a diferencia de lo que establece el artículo 24 para los candidatos que le siguen en votación al ganador en la elección a Presidente y Vicepresidente, para el caso de la elección a la Gobernación departamental y Concejo municipal o distrital la curul en las corporaciones de los mencionados no son adicionales sino que, en caso en el que se acepte, se resta una de las curules que estuvieron en disputa en la jornada electoral, pues la misma pasa al candidato perdedor y, quedarían intactas en el evento en el que el candidato perdedor decida no aceptarla.

En otras palabras, podríamos afirmar en la jornada electoral los ciudadanos de un municipio que elige, por ejemplo, 13 curules en el Concejo municipal, votan para la conformación de su corporación, por un lado y, por otro, manifiestan su voluntad para elegir a su Alcalde municipal, tan es así, que las listas tendrían la posibilidad de inscribir hasta 13 candidatos por los cuales pueden decidir sufragar.

Con el artículo 2° de la Resolución número 2276 de 2019, el Consejo Nacional Electoral estableció un plazo de 24 horas siguientes a la declaración de la elección a los cargos de Gobernador o Alcalde y, previo a la declaración de la elección de la Asamblea y Concejo, para que se manifieste la decisión de aceptar o no la curul en la corporación vía Estatuto de la Oposición, **lo que nos lleva a afirmar que el derecho de los ciudadanos a ser representados por el concejal o diputado por el cual votaron está supeditado a una decisión individual de quien, sin haber participado propiamente en la elección de los integrantes de la corporación, quedó de segundo en la contienda en la que se elegía un cargo uninominal.**

#### 4. **FUNDAMENTOS**

Una atenta lectura a la Constitución de 1991 nos permite concluir que el constituyente puso bastante énfasis en la participación democrática. Si leemos el artículo 1° encontramos que el texto constitucional define al Estado colombiano como un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa** y pluralista...” (Subrayado por el autor).

Adicionalmente, el artículo 2° indica que uno de los fines del Estado es “facilitar la **participación de todos** en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...” (Se resalta con negrillas).

Si seguimos leyendo, podemos encontrar artículos como el 38, que garantiza el derecho a la libre asociación; el artículo 40, que alberga el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, además de reconocerle a las personas el derecho a “Constituir partidos, movimientos y agrupaciones sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.”.

Pero el ordenamiento jurídico colombiano no solo se quedó con lo que estipuló la Constitución Política. Mediante ley se le dio un importante desarrollo a la participación ciudadana, prueba de ello es la Ley 134 de 1994 que trae consigo mecanismos de participación la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular en todos los órdenes, la revocatoria del mandato y el cabido abierto.

La Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 2006 estableció que “El ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es

titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado”.

La misma corte en Sentencia T-261 de 1998, al desarrollar el tema del sufragio, indicó que “El desarrollo del derecho electoral desde el siglo XIX ha llevado a la formulación y aceptación general de cuatro principios clásicos del sufragio, de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal, igual, directo y secreto. La categoría de universal significa que el voto es un derecho que le corresponde a todos los nacionales de un país, independientemente de su sexo, raza, ingresos y propiedades, educación, adscripción étnica, religión u orientación política. El derecho de sufragio responde al concepto de igualdad cuando los votos de todos los ciudadanos - sin importar, nuevamente, su condición social, económica, religiosa, política, etc. - tienen el mismo valor numérico para efectos de la distribución de las curules o cargos en disputa.” (Subrayado fuera de texto).

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dispone en su artículo 23:

“Artículo 23. *Derechos políticos.*

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e

igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...).”

5. **IMPACTO FISCAL**

De los 1.102 municipios del país, 967 son de sexta categoría, es decir, casi el 90% de los municipios de Colombia son de la categoría más baja. Ahora bien, aplicando lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1368 de 2009 y atendiendo a la categorización de los municipios que trae la Ley 617 de 2000, podríamos decir que un concejal de una corporación municipal de sexta categoría, con un número máximo de sesiones ordinarias de 70 apenas supera los 10 millones de pesos al año, valor que no suma más de 14 millones en caso en el que se lleve a cabo el número máximo de sesiones extraordinarias al año (20).

Así las cosas, si se aplica la regla propuesta, el impacto en cada municipio es irrisorio. Más si se compara con los casi 1.000 millones de pesos que cuestan anualmente las dos curules adicionales en el Congreso por el estatuto de la oposición (sin meter seguridad social de los congresistas, los integrantes de sus UTL, esquemas de seguridad, tiquetes aéreos, camionetas, combustible, solo por mencionar ciertos aspectos que representan gastos).

El impacto para los municipios de quinta, cuarta y tercera categoría apenas superan los 14, 18 y 21 millones de pesos anuales para el caso de sesiones ordinarias. Las ciudades de categoría especial (6) y de primera y segunda categoría tienen mucha más capacidad económica para soportar un concejal más, en caso en el que el candidato al cargo uninominal perdedor decida aceptar la curul, y tampoco representa un gran impacto.

Categoría	Valor honorarios	Max. sesiones ord.	Max. sesiones ext.	Valor max x año ord.	Valor max x año ext.	No. de Mpios.	Total
especial	627161	150	40	94074150	25086440	6	714963540
primera	531399	150	40	79709850	21255960	27	2726076870
segunda	384103	150	40	57615450	15364120	19	1386611830
tercera	308111	70	20	21567770	6162220	25	693249750
cuarta	257748	70	20	18042360	5154960	16	371157120
quinta	207583	70	20	14530810	4151660	42	784663740
sexta	156835	70	20	10978450	3136700	967	13649350050

Para el caso de los departamentos, se debe tomar en cuenta lo estipulado en la Ley 617, respecto a la categorización de los Municipios que realiza la Contaduría General y los departamentos autocategorizados.

Habiendo claridad en lo anterior, en la actualidad existen 3 departamentos de categoría especial (Cundinamarca, Valle del Cauca y Antioquia), 8 de primera categoría (Atlántico, Meta, Nariño, Santander, Bolívar, Boyacá, Córdoba y Tolima), 7 de segunda

categoría (Huila, Caldas, Cauca, Cesar, Magdalena, Risaralda y Santander), 3 de tercera (San Andrés, Chocó y Casanare), y 10 de cuarta categoría (Caquetá, La Guajira, Putumayo, Guaviare, Vichada, Amazonas, Guainía, Vaupés, Sucre y Arauca).

Aplicando la norma para la remuneración de los diputados y, de acuerdo a la categorización de los departamentos, sin incluir seguridad social, estos serían los gastos aproximados:

Categoría	Remuneración smlv	Valor SM	Valor mes	Sesiones año	No. de Dptos.	Total
especial	30	1160000	34800000	208800000	3	626400000
primera	26	1160000	30160000	180960000	8	1447680000
segunda	25	1160000	29000000	174000000	7	1218000000
tercera	18	1160000	20880000	125280000	3	375840000
cuarta	18	1160000	20880000	125280000	10	1252800000



**6. NATURALEZA DEL TRÁMITE**

El artículo 207 de la Ley 5ª de 1992 determina las materias que se tramitan por ley estatutaria, estableciendo lo que sigue:

*Se tramitarán como proyectos de ley estatutaria; de conformidad con el artículo 152 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a las siguientes materias:*

1. *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.*
2. *Administración de justicia.*
3. *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos.*
4. *Estatuto de la oposición y funciones electorales, reglamentando la participación de las minorías (artículo 112 inciso 3 constitucional).*
5. *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
6. *Estados de excepción, regulando las facultades que de ellos se originan (artículo 214, ordinal 2 constitucional).*

Así las cosas, el presente proyecto debe ser tramitado de acuerdo a las reglas de una ley estatutaria.

**7. CONFLICTO DE INTERÉS**

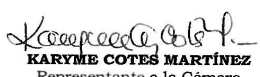

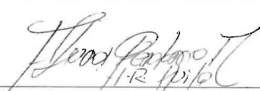

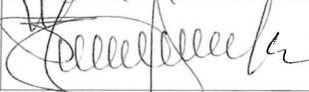
De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso– modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

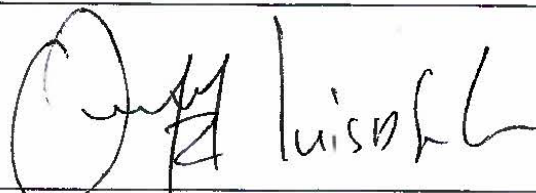
De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.


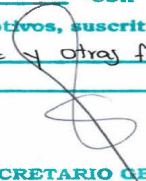
Con base en lo anterior, y de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 íbidem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos

de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Cordialmente;

 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	
	
Monica Franco	



	<b>CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</b>
El día <u>30</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2023</u>	
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo <u>      </u>	
No. <u>184</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>TIR Kanyme Cotes Martínez y otras firma</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 200 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2023

Secretario

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria número 200 del 2023, por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Secretario:

En nuestra condición de Congresistas, nos disponemos a radicar ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República el presente proyecto de ley cuyo objeto es ajustar a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos a la inteligencia artificial, regular y promover su desarrollo y establecer límites frente a

su uso, implementación y evaluación por parte de personas naturales y jurídicas.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Cámara de Representantes, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley 5ª de 1992.

De las y los Congresistas,

  
**KARYME COTES MARTÍNEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
 Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
 NÚMERO 200 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ajustar a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos a la inteligencia artificial, regular y promover su desarrollo y establecer límites frente a su uso, implementación y evaluación por parte de personas naturales y jurídicas

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la información y datos personales objeto de tratamiento por parte de entidades públicas y privadas, con la finalidad de realizar análisis, desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para la ejecución de tareas semejables al razonamiento o el aprendizaje humano.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

**Dato personal:** Cualquier información asociada a una o varias personas naturales determinadas o determinables que permita desarrollar algoritmos y crear programas informáticos.

**Inteligencia Artificial:** Conjunto de técnicas informáticas, sistema de programación, sistema computacional, máquinas físicas o procesos tecnológicos que permiten desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para ejecutar objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones, tomar decisiones, crear nuevo conocimiento y/o completar tareas cognitivas y científico-técnicas a partir de la extracción, selección, recorte y organización de la información disponible

o cualquier tarea que requiera inteligencia como el razonamiento o el aprendizaje.

**Encargado del tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, para el desarrollo, uso o implementación de sistemas de inteligencia artificial.

**Responsable del tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos destinados al desarrollo, uso o implementación de sistemas de inteligencia artificial. El responsable del tratamiento deberá certificar estudios de diplomado de 120 horas o superiores en derechos humanos y fundamentales.

Artículo 4°. *Principios.* El desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se realizará con arreglo a los siguientes principios:

**Principio de respeto:** El desarrollo de la inteligencia artificial estará limitado por la preservación irrestricta de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

**Principio de bienestar integral:** El desarrollo de la inteligencia artificial estará orientado al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, reconociendo sus riesgos y potenciales impactos negativos.

**Principio de responsabilidad:** Las personas que se vean perjudicadas con ocasión de los impactos negativos del desarrollo de la Inteligencia Artificial, tendrán garantizado el derecho a reclamar indemnización o reparación a la que haya lugar ante las entidades públicas o privadas responsables.

**Principio de supervisión y prevalencia de la inteligencia humana:** Se preferirá la decisión humana respecto de los resultados derivados de la Inteligencia Artificial. Toda decisión tomada por las inteligencias artificiales será susceptible de revisión humana y será responsabilidad ética y legal de personas naturales y jurídicas.

**Principio de privacidad y confidencialidad:** El uso e implementación de la inteligencia artificial propenderá por la no intrusión y perturbación de los asuntos privados de las personas.

**Principio de seguridad y protección:** La información que permita desarrollar algoritmos y crear programas informáticos deberá gozar de confidencialidad e integridad.

**Principio de desarrollo sostenible:** El uso e implementación de la Inteligencia Artificial estará orientado a potenciar el desarrollo de la tecnología con consideraciones sociales y medioambientales.

**Principio de inclusión:** La información que permita el uso e implementación de la Inteligencia Artificial no debe discriminar a ningún grupo, ni ser utilizada en perjuicio de este, y el desarrollo de la Inteligencia Artificial se realizará con perspectiva de género y diversidad sexual.

**Principio de proporcionalidad o inocuidad:**

El desarrollo de inteligencias artificiales estará justificado a través de evidencia científica robusta que garantice la conveniencia de su desarrollo y aplicación en beneficio de las personas, la humanidad y el ambiente. Quedarán prohibidos los desarrollos de inteligencias artificiales que atenten contra los derechos humanos.

**Principio de transparencia y explicabilidad:**

Los desarrollos, resultados y subprocesos de las inteligencias artificiales serán inteligibles, trazables, explicables y comprensibles. La ciudadanía deberá conocer la entrada, salida y funcionamiento de cada componente algorítmico y la forma en que contribuye a los resultados de los sistemas, para saber los motivos por los que la Inteligencia Artificial llega a una u otra conclusión o decisión.

**Principio de responsabilidad y rendición de cuentas:** Los creadores de inteligencias artificiales e intermediarios deben asumir las consecuencias éticas y jurídicas por las tecnologías que diseñen e implementen de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. El sector público tendrá la obligación de rendir cuentas y crear mecanismos de supervisión a lo largo de todas las etapas que sean auditables y trazables.

Artículo 5°. *Valores.*

**Respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana:** Los creadores e implementadores de inteligencias artificiales serán responsables de que el desarrollo tecnológico garantice el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. Ninguna persona o comunidad podrá sufrir daños o sometimiento como consecuencia del desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial.

**Construcción de una sociedad pacífica y justa:**

Los creadores e implementadores de inteligencias artificiales velarán porque el desarrollo tecnológico no afecte la paz y justicia en la sociedad. Las inteligencias artificiales no podrán dividir y enfrentar entre sí a las personas ni promover la violencia.

**Diversidad e inclusión:** Los creadores e implementadores de las inteligencias artificiales garantizarán el respeto, protección y promoción de la diversidad e inclusión activa de todos los grupos y personas con independencia de su raza, color, ascendencia, género, edad, idioma, religión, opiniones políticas, origen regional, étnico o social, condiciones económicas, discapacidad o cualquier otro motivo, respetando especialmente la diversidad en las elecciones de estilos de vida, creencias, opiniones o expresiones individuales.

**Prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas:** Los creadores e implementadores de las inteligencias artificiales impedirán que las tecnologías afecten los ecosistemas, los seres vivos y el ambiente en el marco de la constitución y la ley. Propondrán por reducir la huella de carbono,

minimizar el cambio climático, los factores de riesgo ambiental y prevenir la explotación, utilización y transformación no sostenible de recursos naturales.

## TÍTULO II

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO,  
USO E IMPLEMENTACIÓN DE LA  
INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 6°. *Clasificación del riesgo de los sistemas de inteligencia artificial.* Los sistemas o programas informáticos que usen e implementen la inteligencia artificial serán identificados según el riesgo de la siguiente manera:

**Riesgo inaceptable:** Constituye riesgo inaceptable aquel que genera afectación a la seguridad, la subsistencia y los derechos humanos y fundamentales, y por tanto está proscrito.

**Alto riesgo:** Constituye alto riesgo aquel que, no siendo inaceptable, corresponde a actividades susceptibles de automatización admisibles bajo el mantenimiento de la calidad de los datos y facilidad de supervisión humana pero que eventualmente puede limitar algunos derechos humanos y fundamentales.

**Riesgo limitado:** Constituye riesgo limitado aquel que se deriva del uso e implementación de chatbots o robots conversacionales sujetos a los principios establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

**Riesgo nulo:** Constituye riesgo nulo aquel derivado del uso e implementación de sistemas que no afectan los derechos y la seguridad de los usuarios.

Artículo 7°. *Uso de la inteligencia artificial.* Las entidades públicas y privadas podrán usar e implementar programas informáticos y procesos de automatización que faciliten la eficacia y eficiencia de su gestión, siempre que se dé cumplimiento a los principios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Afectaciones derivadas de la inteligencia artificial.* Las personas que resulten afectadas en sus derechos fundamentales con ocasión del uso e implementación de sistemas de inteligencia artificial podrán solicitar la revisión por parte de una persona natural, presentar reclamaciones y solicitudes de revocatoria ante la autoridad competente y solicitar medidas cautelares para prevenir mayores afectaciones.

Artículo 9°. *Transparencia en el uso de la Inteligencia Artificial.* Las personas naturales o jurídicas que pretendan usar e implementar sistemas de inteligencia artificial deberán publicar una evaluación sobre los riesgos y el impacto que pudieran llegar a sufrir los derechos humanos y fundamentales, antes de desplegar dichos sistemas.

Artículo 10. *Consentimiento informado.* En el uso de los sistemas de inteligencia artificial los usuarios deberán manifestar de manera informada, libre y voluntaria su consentimiento para asumir el riesgo que llegare a representar para sus derechos

humanos y fundamentales y para el tratamiento de sus datos personales.

Parágrafo. Los responsables en el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial deberán comunicar a los titulares de los datos que los mismos están interactuando con un sistema de IA y la manera en que lo está haciendo.

Artículo 11. *Capacidad para el uso e implementación de la inteligencia artificial.* La edad mínima para el uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial es de dieciocho (18) años.

El uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial precisa de capacidad de ejercicio, de tal manera que tratándose de menores de edad se encuentra proscrito.

Artículo 12. *Garantía de estabilidad laboral.* Las empresas públicas o privadas que con ocasión del uso e implementación de los sistemas de Inteligencia Artificial supriman puestos de trabajo, deberán ubicar al trabajador desfavorecido en un puesto de trabajo de iguales o superiores condiciones por un término no inferior a seis (6) meses, vencidos los cuales procederá lo correspondiente conforme a la legislación laboral vigente.

Artículo 13. *Actividades excluidas de los sistemas de inteligencia artificial.* Serán excluidas del uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial conforme a la clasificación de los riesgos prevista en el artículo 5° de la presente ley, las siguientes actividades:

1. Manipulación del comportamiento
2. Explotación de la vulnerabilidad de grupos o personas
3. Calificación de perfiles para el otorgamiento de créditos
4. Predicción policiva de conductas delictivas a partir de perfiles, ubicación o comportamientos pasados
5. Reconocimiento de emociones
6. Extracción no dirigida de imágenes faciales de internet para la creación de bases de datos de reconocimiento facial
7. Vigilancia e identificación biométrica remota en tiempo real
8. Identificación biométrica para persecución de delitos graves sin autorización judicial
9. Categorización biométrica basada en género, raza, etnia, etc.
10. Realización de puntuación social o reputacional
11. Influencia en votantes y resultados de procesos electorales
12. Definición de sentencias y decisiones judiciales
13. Limitar la libertad de expresión
14. Cualquier otra actividad que suponga un daño significativo para la vida, la salud,

la seguridad, los derechos humanos y fundamentales o el medio ambiente, así como dividir y enfrentar entre sí a las personas y los grupos y amenazar la coexistencia armoniosa entre los seres humanos.

Artículo 14. *Responsabilidad legal en materia de Inteligencia Artificial.* En el uso e implementación de los sistemas de Inteligencia Artificial la responsabilidad legal no radica en los algoritmos, sino en las empresas públicas o privadas que los desarrollan y la entidad pública o privada que las contrata, quienes ostentan la capacidad de contraer obligaciones.

Artículo 15. *Responsabilidad socioambiental.* En el uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial las empresas públicas o privadas que los desarrollan, propenderán por la lucha contra el cambio climático.

### TÍTULO III

#### INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 16. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 19. *Autoridad de protección de datos.*** La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales y en el desarrollo, uso e implementación de los sistemas de inteligencia artificial, se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la constitución y la presente ley.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificará el Decreto número 4886 de 2011 e incorporará dentro de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio la inspección control y vigilancia en materia de desarrollo, uso e implementación de los sistemas de Inteligencia Artificial, así como la administración de la Plataforma de Certificación de Sistemas de Inteligencia Artificial.

Artículo 17. Modifíquese el literal a, el literal d y el literal h del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 21. *funciones.*** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales e inteligencia artificial;
- b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso

y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;

- c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;
- d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementará campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos y de los riesgos del desarrollo, uso e implementación de la inteligencia artificial;
- e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;
- f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones;
- g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos;
- h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y la Plataforma de Certificación de Sistemas de Inteligencia Artificial, y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento;
- i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional;
- j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales;
- k) Las demás que le sean asignadas por ley.

Artículo 18. *Auditoría de algoritmos.* La Superintendencia de Industria y Comercio implementará procesos de auditoría de los algoritmos utilizados por los sistemas de inteligencia artificial, para garantizar la protección de los datos personales de los usuarios y el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 19. *Plataforma de certificación de sistemas de Inteligencia Artificial.* Las empresas públicas o privadas que desarrollen sistemas de Inteligencia Artificial deberán registrar sus modelos en la plataforma de certificación que administrará la Superintendencia de Industria y Comercio, quien

certificará que se encuentren ajustados a derechos humanos y fundamentales y autorizará su viabilidad.

Artículo 20. *Prohibición de transferencia de información.* Las empresas públicas o privadas que desarrollen sistemas de inteligencia artificial, ostentan prohibición para transferir e intercambiar datos personales destinados al uso e implementación de estos sistemas, salvo que el riesgo que comporte sea nulo y se encuentre excluido de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 21. *Procedimiento y sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes conforme al Capítulo II del Título VII de la Ley 1581 de 2012.

#### TÍTULO IV

##### MEDIDAS PARA EL APOYO Y PROMOCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 22. *Formación en materia de Inteligencia Artificial.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones adoptará medidas para que la sociedad conozca las implicaciones y riesgos para los derechos humanos y fundamentales del desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial, especialmente a través de la formación de los servidores públicos sobre la materia.

Artículo 23. *Aprendizaje de la Inteligencia Artificial.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones promoverá el desarrollo de campañas de prevención y capacitación sobre los riesgos del uso e implementación de la inteligencia artificial para los estudiantes de las instituciones públicas y privadas.

Artículo 24. *Promoción e incentivo al desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones promoverá el desarrollo, uso e implementación de las inteligencias artificiales y procesos de automatización para promover la educación, la ciencia, la identidad y diversidad culturales y facilitar los procesos al interior de las entidades estatales para la organización de información.

#### TÍTULO V

##### OTRAS DISPOSICIONES


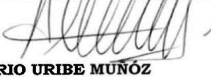
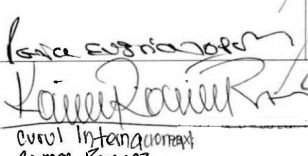
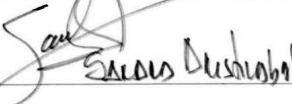
Artículo 25. *Régimen de Transición.* Las empresas públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley desarrollen, usen o implementen sistemas de Inteligencia Artificial o alguna de las actividades acá reguladas tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuarse a las disposiciones contempladas en esta ley.

Artículo 26. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley todos los asuntos que para efectos de aplicación de la presente ley sean de su competencia, especialmente, lo concerniente

a la ejecución de las auditorías de algoritmos y los términos de funcionamiento de la plataforma de certificación de sistemas de Inteligencia Artificial.

Artículo 27. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>KARYME COTES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara
 Carmen Ramírez	 Salvador Bustos

 Gilma Díaz	 Gilma Díaz
 Dolores Torres	 Dolores Torres
 Ciudad Real	 Ciudad Real
 Juan Carlos Rodríguez	 Juan Carlos Rodríguez
 Hugo Acevedo	 Hugo Acevedo

 Gabriel Becerra	 Gabriel Becerra
 Pedro Suárez Vacco	 Pedro Suárez Vacco
 Alejandro Toral	 Alejandro Toral

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley estatutaria tiene por objeto ajustar a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos la Inteligencia Artificial, regular su desarrollo y establecer límites frente a su uso e implementación por parte de personas naturales y jurídicas. En esa medida, pretende establecer un

marco jurídico seguro para el desarrollo tecnológico sin que represente cargas administrativas innecesarias para las Pymes y las empresas emergentes, pero basado en consideraciones éticas y en el respeto de los derechos humanos y fundamentales; para tal efecto, propugna por la adaptación, aplicación y ejecución de las normas ya existentes en materia de protección de datos personales.

**2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La realidad mundial demuestra que la Inteligencia Artificial (IA) hoy constituye una industria que viene creciendo a niveles acelerados, dadas las altas inversiones que están haciendo las empresas para ser más competitivas en el mercado. No obstante, los sistemas de Inteligencia Artificial al parecer comportan una amenaza para los derechos fundamentales teniendo en cuenta que los algoritmos que permiten el desarrollo, uso e implementación de estos sistemas, se basan en conjuntos masivos de datos personales que son recopilados, procesados y almacenados sin sujeción a los regímenes de protección de datos personales.

El rápido avance de la tecnología, el campo cyber y la Inteligencia Artificial le pone grandes retos a la legislación, a la justicia y a la garantía de los Derechos Humanos en nuestro país. Colombia cuenta con importantes avances en la protección de datos y en la elaboración de herramientas legales que nos ponen junto a Uruguay y Brasil en la punta del liderazgo continental para crear un clima adecuado en materia de Inteligencia Artificial desde los más altos niveles según el Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (Iliia), elaborado por el Centro Nacional de Inteligencia Artificial de Chile (Cenia). Sin embargo, debemos partir de que no todo desarrollo tecnológico necesariamente es beneficioso para la humanidad.

Desde que se empezó a utilizar la IA hemos visto sus beneficios, pero también los riesgos para los derechos humanos que supone su uso indiscriminado, como una consecuencia natural, a veces inevitable, y tolerable a cambio de los beneficios que ofrece la Inteligencia Artificial como la agilidad y la eficiencia en las relaciones con la administración pública, gestión documental, detección de errores procesales, etc. Sin embargo, se ha observado que los derechos humanos corren un riesgo considerable. Por ejemplo, en el ámbito de la salud, la inteligencia artificial puede realizar diagnósticos y predicción de riesgos, prescripción de tratamientos, cirugía robótica, asistencia médica remota, procesamiento de imágenes, mapas sanitarios, control de transmisión de enfermedades, etc. Sin embargo, existen riesgos claros en términos de impactar el derecho a la integridad personal, el procesamiento de datos personales altamente sensibles, la autonomía del paciente, el consentimiento y el control humano sobre la toma de decisiones finales del sistema. En el ámbito de la seguridad civil, la Inteligencia Artificial puede resultar muy útil en identificación biométrica, registro de actividades, análisis de comportamiento, interceptación y

análisis de comunicaciones, búsqueda de personas desaparecidas, etc. Sin embargo, se volvió a llamar la atención sobre los riesgos del uso indebido de datos personales, en particular la preocupación por la dependencia de sesgos discriminatorios en la inteligencia prospectiva con fines de vigilancia policial predictiva<sup>1</sup>.

En el ámbito judicial, la inteligencia artificial facilita la sistematización y búsqueda de información jurídica útil para jueces, abogados y la sociedad en su conjunto, y permite predicciones basadas en decisiones judiciales que se han dictado y pueden ser reproducidas, pero no tiene capacidad de argumentación y garantiza imparcialidad, precisión y decisión adecuada, lo que la hace vulnerable a “resultados inexactos, discriminatorios, sesgos implícitos o inherentes”<sup>2</sup>. Acelerar el acceso a la justicia no conducirá a una sociedad más justa si no se garantiza que las decisiones del sistema sean justas, correctas y ajustadas a derecho.

Considerando lo anterior, cada vez con más fuerza nos acercamos al consenso de la necesidad de crear unos marcos regulatorios para el desarrollo y uso de inteligencias artificiales de manera acorde con los Derechos Humanos y Fundamentales. En el mundo, cada vez más los Estados se alejan de los principios de “soft law” o leyes blandas que dejan a la ética de los desarrolladores el control sobre la Inteligencia Artificial y se acercan más a la creación de estándares legales que regulen la temática.

En términos del Parlamento Europeo el desarrollo de la Inteligencia Artificial comprende la cuarta revolución industrial, cuyo impacto acelerado en la tecnología ya implementada por la administración pública, el comercio electrónico, el sector servicios, entre otros, hace necesaria la regulación del proceso de transformación digital que está sufriendo la sociedad con énfasis en el pleno respeto de los derechos fundamentales y en el verdadero servicio a la humanidad; en efecto, para el 2030 se prevé que la inteligencia artificial contribuirá con más de 12 billones de dólares a la economía mundial, siendo la economía digital la puerta de entrada de nuevos productos y servicios que incrementará las alternativas que tienen los consumidores para satisfacer sus necesidades<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, dado el riesgo de reducción de la intervención humana, el reemplazo de la autonomía humana, la pérdida de libertad individual, y la gran cantidad de datos personales que usan y fluyen a través de los sistemas de Inteligencia Artificial, se justifica la generación de herramientas que permitan el avance de la tecnología y el crecimiento de la economía de manera segura. Países como China desde hace una década viene destacando el uso de la Inteligencia Artificial en el mejoramiento de las capacidades militares y promueve las asociaciones internacionales de IA como una forma de exportar sus propias prácticas de vigilancia basadas en la IA, su sistema de puntuación ciudadana y sus estrategias de censura, de tal manera que su planteamiento está basado en el despliegue de la IA basadas en normas correspondientes con la ideología del Gobierno. Tanto Estados Unidos como China has venido acelerando el uso de la IA en el sector público y en el sector privado, a tal punto que sus inversiones representan más del 80% de las inversiones anuales de capital en IA y tecnología de cadena de bloques.

Resulta, por tanto, preciso regular la IA, fundamentalmente porque las empresas públicas y privadas la están usando para tomar decisiones que impactan la vida de las personas, las cuales generan unas responsabilidades que deben ser asumidas por tales empresas, siendo plausible el establecimiento de una legislación que le permita a las personas recurrir a las autoridades para garantizar sus derechos fundamentales. En el caso de Estados Unidos se han aprobado proyectos de ley para regular asuntos específicos de la Inteligencia Artificial como la tecnología de reconocimiento facial, y así mismo, la Casa Blanca publicó diez principios para la regulación de la Inteligencia Artificial.

No obstante, la iniciativa más ambiciosa la ha hecho la Unión Europea y se fundamenta en el riesgo que los sistemas de Inteligencia Artificial representen para las libertades individuales. Igualmente ha habido iniciativas multilaterales para desarrollar directrices y normas para un uso ético y responsable de la IA, como los principios de la OCDE sobre la IA que Colombia acogió conforme lo manifestó el Ministerio de las TIC<sup>4</sup>, la Alianza Mundial sobre la IA, la Recomendación sobre la Ética de la IA de la Unesco que Colombia también adoptó según manifestó el Ministerio de las TIC<sup>5</sup>, las recomendaciones del Consejo de

<sup>1</sup> Parlamento Europeo, Considerandos de la Resolución del 6 de octubre de 2021, sobre la Inteligencia Artificial en el Derecho Penal y su utilización por las autoridades policiales y judiciales en asuntos penales (2020/2016(INI)),

<sup>2</sup> Grupo de Trabajo Unesco, Estudio preliminar sobre la ética de la Inteligencia Artificial, cit., n. 50. Vid. San Miguel Caso, C., “La aplicación de la Inteligencia Artificial en el proceso: ¿un nuevo reto para las garantías procesales?”, *Ius et Scientia* vol. 7, N° 1, 2021, pp. 286-303; De Asís Pulido, M., “La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso”, *Ius et Scientia* vol. 6, N° 2, 2020, pp. 186-199.

<sup>3</sup> Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo, del 3 de mayo de 2022, sobre la Inteligencia Artificial en la era digital, Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0140\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0140_ES.pdf)

<sup>4</sup> República de Colombia, Ministerio de las Tic, Colombia se adhiere a acuerdo sobre Inteligencia Artificial ante los países de la Oede. Mayo 22 de 2019. Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/100683:Colombia-se-adhiere-a-acuerdo-sobre-Inteligencia-Artificial-ante-los-paises-de-la-OCDE>

<sup>5</sup> República de Colombia, Ministerio de las Tic, Colombia adopta de forma temprana recomendaciones de ética en Inteligencia Artificial de la Unesco para la región. Mayo 2 de 2022. Disponible en: <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/208109:Colombia-adopta-de-forma-temprana-recomendaciones-de-etica>

Europa sobre un posible marco jurídico en materia de IA y las orientaciones políticas de Unicef sobre la IA para los niños. Pero respecto a iniciativas de regulación sobre la materia tenemos otros países como Chile (Decreto 20 del 3 de diciembre de 2021 sobre la Política Nacional de Inteligencia Artificial), Argentina (Plan Nacional de IA de agosto de 2018), Uruguay (Ley de Protección de Datos de 2008, artículo 16), México (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión - 2014, Decreto Ejecutivo Nacional de Ventanilla Única - 2015, y el Decreto Ejecutivo sobre Datos Abiertos - 2015), Brasil (Decreto Ejecutivo N.º 9.854 del 25 de junio de 2019, Decreto Ejecutivo N.º 9.319, del 21 de marzo de 2018, Ley General de Protección de Datos Personales de Brasil, Ley de Derechos de Internet de Brasil - Marco Civil de Internet, Decreto número 8.771 de 2016).

Tratándose de Colombia la Inteligencia Artificial ha tenido avances a partir del Documento Conpes 3975 del 8 de noviembre de 2019 que definió la Inteligencia Artificial como “un campo de la informática dedicado a resolver problemas cognitivos comúnmente asociados con la inteligencia humana o seres inteligentes, entendidos como aquellos que pueden adaptarse a situaciones cambiantes. Su base es el desarrollo de sistemas informáticos, la disponibilidad de datos y los algoritmos”; sin embargo, más allá de este documento su importancia no se ha visto reflejada en el desarrollo legislativo local, ni a nivel regional, como quiera que no existe una legislación específicamente diseñada para regular el uso de la Inteligencia Artificial, sino que se ha implementado a partir de normativas existentes en materia de protección de datos, de protección de los consumidores y de competencia empresarial. Así mismo, la Unesco ha formulado recomendaciones de ética para el sector público y privado en materia de Inteligencia Artificial para la región, que Colombia acogió y se circunscriben la aplicación de principios éticos como: transparencia, explicación, privacidad, control humano de las decisiones, seguridad, responsabilidad, no discriminación, inclusión, prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y beneficio social.

### 2.1. Experiencia internacional

La Inteligencia Artificial está generando debates de índole éticos y jurídicos muy interesantes en el ámbito internacional debido a los riesgos que genera su propia existencia, la necesidad de que avance con una regulación clara y la necesidad de que esta eventual regulación garantice un enfoque de derechos humanos. En la vanguardia de estos debates han estado la Unión Europea y Naciones Unidas quienes han contribuido a construir dos modelos internacionales de regulación con dos enfoques diferentes y complementarios.

La propuesta de las Naciones Unidas por medio de la Unesco, en 2021, fijó el primer acuerdo internacional sobre la ética de la Inteligencia

Artificial. Este acuerdo insiste en la estricta protección a los datos personales y el control de los mismos por las personas, en la estricta prohibición del uso de la Inteligencia Artificial para la clasificación social y la vigilancia masiva y también el acuerdo marca la necesidad de supervisar y evaluar la Inteligencia Artificial y sus impactos en las personas, la sociedad y el medio ambiente.

Estas recomendaciones recogen exigencias de índole ético para que sean acogidas por los distintos países que le apuesten a regular la materia en la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. Sus objetivos por una parte son (i) brindar un marco universal de valores, principios y acciones para orientar a los Estados en la formulación de leyes y políticas, (ii) orientar a las personas que participan en los sistemas de Inteligencia Artificial en una perspectiva ética, (iii) promover el respeto a los derechos humanos, (iv) fomentar el diálogo multidisciplinario sobre cuestiones éticas de la Inteligencia Artificial y (v) impulsar el acceso equitativo sobre beneficios y avances de la Inteligencia Artificial.

La Recomendación se divide entre valores (de un contenido más ideal), principios (de un contenido más concreto) y exigencias más concretas que se agrupan en un ámbito de acción política y aplicación:

- Hay cuatro valores que son (i) el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, libertades fundamentales y la dignidad humana, (ii) prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas, (iii) garantizar la diversidad y la inclusión y (iv) vivir en sociedades pacíficas justas e interconectadas.

- Los principios enunciados son (i) el de proporcionalidad e inocuidad, (ii) seguridad y protección, (iii) equidad y no discriminación, (iv) sostenibilidad, (v) derecho a la intimidad y protección de datos, (vi) supervisión y decisión humanas, (vii) transparencia y explicabilidad, (viii) responsabilidad y rendición de cuentas, (ix) sensibilización y educación y (x) gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas.

- Los ámbitos de acción política que se proponen en el proyecto son una forma en que la Unesco propone materializar valores y principios y son once: (i) Evaluación del impacto ético, (ii) gobernanza y administración éticas, (iii) política de datos, (iv) desarrollo y cooperación internacional, (v) medio ambiente y ecosistemas, (vi) género, (vii) cultura, (viii) educación e investigación, (ix) comunicación e información, (x) economía y trabajo y (xi) salud y bienestar social.

Es así que esta propuesta legislativa, recoge los principios y valores sugeridos por la Unesco en esta propuesta de reglamentación. Por otro lado, dentro del contenido destacado de esta declaración está el reconocimiento de un enfoque de derechos amplio, promoviendo que todo desarrollo debe ser un avance para la humanidad, insistiendo en que no exista brechas en la seguridad y protección de las personas



y sus datos, que haya una constante auditoría y supervisión, así como que haya transparencia sobre los algoritmos de Inteligencia Artificial cuando toman determinada decisión. De la misma manera, al reconocerse un ámbito amplio de acción política se describen acciones concomitantes que se deben tomar al momento de regular un fenómeno como el de la Inteligencia Artificial, por lo que la Unesco hace un llamado a que, si bien un instrumento para reglamentar la Inteligencia Artificial es necesario, hay muchos temas con reglamentaciones propias que deben ser tenidas en cuenta.

También, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Ocde) ha fijado algunos parámetros para el desarrollo de la Inteligencia Artificial, entre otros son de resaltar las recomendaciones que dio la Ocde para los Gobiernos en América Latina y el Caribe. Señala la Ocde que los Gobiernos precisan *desarrollar un enfoque responsable, fiable y centrado en el ser humano, que comprenda la ética de datos, garantice la imparcialidad y la atenuación del sesgo, contemple la transparencia y la explicabilidad de los algoritmos, impulse la seguridad y la protección, instituya mecanismos de rendición de cuentas, y aplique un enfoque inclusivo y orientado al usuario.*

Lo anterior quiere decir que la Inteligencia Artificial debe centrarse en el ser humano, en el respeto a sus derechos, a la libertad, a la dignidad, a la justicia, a la no discriminación, a la protección de sus datos entre muchas otras medidas que protegen los derechos humanos y fundamentales.

Por otro lado, el impacto de la Inteligencia Artificial en los derechos humanos ha sido profundamente debatido en la Unión Europea en los últimos años, y este resultado se refleja en numerosos documentos del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial y en informes de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y Comisión de Asuntos Jurídicos, Fundación de Propuestas Parlamentarias y de Comisiones. En este camino se puede distinguir dos fases, la primera con la prioridad de establecer un marco ético que complemente la legislación existente, y la segunda con la elección explícita de un marco legal innovador claramente concebido para la Inteligencia Artificial.

El marco legal en comento son dos reglamentos: el primero propone un marco regulatorio para la IA, traduciendo los principios éticos en obligaciones legales, ya que “los principios morales compartidos sólo son válidos si se basan en la ley” y los códigos de ética son un buen punto de partida, pero no garantizan que los desarrolladores, implementadores y usuarios actúen de manera justa o que las personas y sus derechos fundamentales estén protegidos de manera efectiva. Dentro de este marco legal, el respeto a la dignidad humana, la autodeterminación humana, la prevención del daño, la equidad, la inclusión y la transparencia, la eliminación de la discriminación y los prejuicios, y como servicio técnico a las personas, la seguridad, transparencia y

rendición de cuentas del sistema se convertirá en una obligación legal, ajustada a derecho y compatible con “todos los regímenes jurídicos aplicables”, en particular el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos, y por supuesto que sea conforme a la legislación, los principios y los valores de la Unión.

El segundo reglamento propone el establecimiento de un régimen de responsabilidad civil, objetiva y subjetiva, con el propósito de que pueda ser reclamado cualquier daño, moral, material e inmaterial, derivado del uso de la Inteligencia Artificial, incluyendo los derivados de “las violaciones de derechos importantes, jurídicamente protegidos, a la vida, la salud, la integridad física y la propiedad”<sup>6</sup>.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Para efectos del presente proyecto, se define la Inteligencia Artificial como un “Conjunto de técnicas informáticas o sistema computacional que permiten desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para ejecutar objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones, tomar decisiones o cualquier tarea que requiera inteligencia como el razonamiento o el aprendizaje”. A partir de allí, se pretende generar un marco normativo basado en los siguientes deberes:

- Prohibir las tecnologías que violan derechos fundamentales, como la vigilancia masiva biométrica o los sistemas de policía predictiva, sin que se incluyan excepciones que permitan que las empresas o a las autoridades públicas las empleen “bajo ciertas condiciones”.

- Establecer la información que las empresas tienen que hacer pública acerca de sus productos, como los datos que utiliza, el proceso de desarrollo, la finalidad del sistema y dónde y quién lo utiliza.

- Establecer un marco para que las personas puedan determinar responsabilidades en cabeza de las entidades públicas y privadas en caso de que se presenten problemas, comoquiera que las decisiones son tomadas por un algoritmo y no por el usuario.

- Garantizar la existencia de una autoridad de vigilancia y control, con autonomía presupuestal y administrativa, que verifique el cumplimiento de las normas por parte de las entidades públicas y privadas.

- Establecer un sistema que permita que las personas que se han visto perjudicadas por sistemas de Inteligencia Artificial puedan ejercer su derecho de defensa para garantizar sus derechos.

Considerando que Colombia suscribió la Recomendación para la implementación de la Inteligencia Artificial del Consejo de Inteligencia Artificial<sup>7</sup> y adoptó la Recomendación sobre la

<sup>6</sup> Unión Europea, Resolución 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de Inteligencia Artificial (2020/2014(INL)).

<sup>7</sup> Organización de Cooperación Y Desarrollo Económicos

Ética de la IA de la Unesco<sup>8</sup>, se tiene que los principios establecidos por tales instrumentos fueron incorporados en el articulado con el fin de materializarlos en virtud de la normatividad que se pretende integrar al ordenamiento jurídico colombiano por medio de esta iniciativa; lo anterior, es concordante con lo planteado por el parlamento europeo que ha sugerido que la legislación digital debe basarse en principios y con un enfoque basado en el riesgo y en el respeto de los derechos fundamentales.

La regulación de la Inteligencia Artificial que se plantea está basada en colocar al ser humano en el centro y a los derechos fundamentales como límite material y formal al desarrollo, uso e implementación de estos sistemas, de manera que el desarrollo tecnológico permita a las entidades públicas ser más eficientes y a las privadas más competitivas, en un marco seguro y sujeto a consideraciones éticas y humanas, y sin que represente cargas administrativas innecesarias para las Pymes y las empresas emergentes, pues procura la adaptación, aplicación y ejecución de la legislación vigente sobre protección de datos personales.

El proyecto está dividido en cinco títulos y contiene 24 artículos además de la vigencia, los cuales se describen a continuación:

El **Título I** hace referencia al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios rectores del Proyecto de Ley Estatutaria por medio de la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

Determinar el objeto y el ámbito de aplicación tiene como finalidad definir el propósito concreto de la regulación para que quede plenamente identificado el carácter no absoluto de esta y los eventos en los cuales se considera el desarrollo, uso e implementación de la IA. Así mismo, se incluye un artículo de definiciones que permite entender las prescripciones establecidas en el proyecto de ley, y otro artículo que contiene los principios que irradian la normatividad y sirvieron de fundamento para su construcción.

El **Título II** contiene las denominadas CONDICIONES PARA EL DESARROLLO, USO E IMPLEMENTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL y hace referencia a los límites concretos a partir de los cuales se puede desarrollar, usar e implementar los sistemas de Inteligencia Artificial. En ese sentido, establece los riesgos que comporta el uso e implementación de la IA y desarrolla requisitos y exigencias que condicionan la existencia de estos sistemas computacionales;

igualmente, se establecen de manera no taxativa una serie de actividades proscritas del uso e implementación de la IA.

El **Título III** denominado INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL define la autoridad encargada de garantizar el respeto de los principios y derechos humanos que puedan verse afectados con ocasión del desarrollo, uso e implementación de los sistemas de Inteligencia Artificial. Igualmente, se establece herramientas que le permiten ejercer a la autoridad la inspección, control y vigilancia de manera eficiente, así como también, se prevé lo concerniente al procedimiento y sanciones frente a la transgresión de la ley.

El **Título IV** contiene MEDIDAS PARA EL APOYO Y PROMOCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL al establecer responsabilidades a cargo del Gobierno nacional para la difusión de la información relacionada con el desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial, así como sus implicaciones y riesgos.

El **Título V** denominado OTRAS DISPOSICIONES contiene un régimen de transición para que las entidades públicas y privadas puedan adecuarse a las disposiciones contenidas en la ley, y el Gobierno nacional pueda expedir las reglamentación correspondiente y necesaria para garantizar la aplicación de la normatividad.

#### 4. TRÁMITE

El artículo 207 de la Ley 5ª de 1992 determina las materias que se tramitan como proyectos de ley estatutaria, a saber:

1. *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.*
2. *Administración de justicia.*
3. *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos.*
4. *Estatuto de la oposición y funciones electorales, reglamentando la participación de las minorías (artículo 112 inciso 3 constitucional).*
5. *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
6. *Estados de excepción, regulando las facultades que de ellos se originan (artículo 214 ordinal 2 constitucional).*

En ese orden de ideas y considerando que la materia objeto del proyecto involucra tratamiento de datos personales y derechos fundamentales, este se debe tramitar de acuerdo a las reglas de una ley estatutaria.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria por medio de la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras

(Oede), Recomendación del Consejo de Inteligencia Artificial, Adoptado el: 21/05/2019, Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>

<sup>8</sup> Unesco, Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial, Disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa)

disposiciones, con el fin de adoptar las decisiones legislativas y políticas que garanticen el desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial en Colombia, dentro de un marco seguro y respetuoso para los derechos fundamentales.

**5. CONFLICTO DE INTERESES**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso– modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Cordialmente,

 <b>KARYME COTÉS MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara
 Carmen Ramírez	


**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 06 de Septiembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley  Acto Legislativo

No. 200 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Karyme Adriana Cotés y Otras Firmas

**SECRETARIO GENERAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1260 - Jueves, 14 de septiembre de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia. ....	Págs. 1
Proyecto de Acto Legislativo número 171 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones .....	4
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de Ley estatutaria número 184 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se dictan otras disposiciones. ....	13
Proyecto de Ley estatutaria número 200 de 2023 Cámara, por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.....	17